

ALGUNOS ALCANCES SOBRE EL "NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA

Enviado por : agaro

Publicado el : 12/1/2009 15:50:00

***Alan García Ortiz**

ALGUNOS ALCANCES DE "EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM" EN MATERIA TRIBUTARIA...

Por este Principio se entiende que, "se prohíbe aplicar dos ó más sanciones ante un mismo hecho". O de forma simple y sencilla "No dos veces por lo mismo".

En relación a ello Alejandro Nieto expone:

Un mismo hecho puede ser objeto de una regulación sancionadora administrativa y de otra penal. La conducta en este caso se tipifica en ambos ordenamientos. El problema que se plantea consiste en determinar la posibilidad de aplicar o no acumulativa o sucesivamente la sanción administrativa junto con la penal: el BIS IN IDEM o el NON BIS IN IDEM significa resolver la coexistencia de diversas sanciones por un hecho único, la compatibilidad de la sanción penal y la de otra clase. (1)

Morón Urbina señala que:

"La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo, y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal." (2)

De acuerdo a las acertadas opiniones de los autores antes mencionados el NOM BIS IN IDEM, no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado los principios constitucionales de "Tipicidad" y "Legalidad" que son de aplicación en el derecho administrativo sancionador, por lo que nos encontramos en la colisión de normas de diferente legislatura como son la penal y la administrativa, porque ambas sancionan los mismos supuestos.

Es cierto que en un comienzo la aplicación de dicho principio se dio en el Derecho Penal, pero en la actualidad es aceptada en todos los ámbitos del Derecho. (3)

Se entiende que no se puede, ni debe castigar a un mismo sujeto dos veces por un mismo hecho (que afecte a un bien jurídico protegido) en forma simultánea o sucesiva.

Imponer dos o más castigos equivale a un abuso del Derecho que siendo ello una violación de los Derechos Fundamentales de la persona amparados en el Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, pero nuestra Constitución no señala expresamente la prohibición del "BIS IN IDEM" (dos veces por lo mismo). Sin embargo, el "NON BIS IN IDEM" siendo un Principio General del Derecho tiene carácter constitucional estrechamente ligados e inseparables con el principio de Legalidad y

Tipicidad.

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa. (4)

El Tribunal Constitucional estableció dicho principio ya como un precedente de observancia obligatoria, en el sentido de que “nadie puede ser procesado más de una vez por los mismos hechos”, señalando que el contenido esencial constitucionalmente protegido del NON BIS IN IDEM.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce la aplicación del principio “NON BIS IN IDEM” en el ámbito sancionador administrativo, según la sentencia N° 2050 - 2002 – AA/TC del 16/Abril/2003. (Revisar)

“El Principio NON BIS IN IDEM tiene una doble configuración: por un lado, una versión material y, por otro, una connotación procesal:

a) En su formulación material.

El enunciado según el cual, “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

b) En su vertiente procesal.

Tal principio significa que “Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos” es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ellos se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro lado, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (...).

El Artículo N° 230° numeral 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (Ley 27444), reconoce el principio “NON BIS IN IDEM” en su formulación material, señalando:

Artículo N° 230°.- Principios de la potestad sancionadora administradora.

... Numeral 10

NON BIS IN IDEM, No se podrá sucesiva o simultáneamente una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Reforzando lo anterior, se puede afirmar que las legislaciones tributarias comparadas reconocen dicho principio, y es más consagran una serie de reglas destinadas a evitar que dicha posibilidad (aplicar dos sanciones) pueda presentarse.

Sin embargo, actuando en contra de éste principio (NON BIS IN IDEM) el Código Tributario señala en sus Artículos 190° (5) y 192° (6) “Que las penas por delitos tributarios se apliquen sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar”. Además, dicha regulación permite que se tramiten en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.

Como se analizó anteriormente en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (siendo el

máximo y supremo intérprete de la Constitución) señala que “Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” y “Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”.

Las normas tributarias establecidas en el Código Tributario estudiadas líneas arriba afectan directamente a los contribuyentes violando sus derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Estado y están dirigidas contrariamente a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, siendo éste máximo intérprete de la Constitución, por consiguiente deben ser declaradas INCONSTITUCIONALES.

Debe de hacerse una verdadera interpretación y aplicación del Principio “NON BIS IN IDEM” para estimular al contribuyente a que pague sus impuestos y de cierta forma disminuir la evasión tributaria que afecta la función recaudadora que tiene la Administración de proporcionar recursos al Estado y poder llegar a estimular un avance hacia un proceso de desarrollo.

*** Alan García Ortiz**

alan_garcia_ortiz@hotmail.com

Bachiller en Derecho - UNFV

Miembro del Staff de Asesoría Empresarial del Informativo "Vera Paredes"

Escritor de diversos Artículos Tributarios y Comerciales

Especialización en Derecho Tributario

Cel: 9 8808 4272

(1) NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo sancionador". Tecnos. Madrid 1994. Pág. 165 - 166

(2) MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima 2003. Pág. 522.

(3) GAMBVA VALEGA, César. "La potestad sancionadora de la Administración Tributaria". Lima 2003. Pág. 47.

(4) Artículo 2°. Numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú.

(5) Artículo 190°.- Autonomía de las penas por delitos tributarios.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

(6) Artículo 192°.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios y aduaneros.

... La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o delito de defraudación de rentas de aduana: o estén encaminados a dichos propósitos, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo.